



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2007-126

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno cuatro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de enero de 2024, en cuanto a comunicar a la Defensoría del Pueblo para que le designen un Defensor Público que pueda continuar con la representación técnica de la demandante.

Ahora bien, se observa que frente a la solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, se divisa que se dio cumplimiento al traslado de la petición dispuesto en el art. 3° de la Ley 2097 de 2001, que reza así:

... “Artículo 3 El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1o. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.”

En vista que el demandado guardo silencio y el término dispuesto ya feneció, se dará el trámite legal dispuesto.

Por lo anterior, se

DISPONE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

PRIMERO: Por secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el ordinal primero del auto de fecha 18 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del demandado r LIZARDO MORENO DÍAZ Identificado con cédula de ciudadanía 14.590.821 en el Registro de deudores alimentarios morosos REDAM.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia impártase por secretaría el trámite pertinente en el aplicativo web del REDAM para realizar el reporte en línea del demandado ordenado en el numeral anterior. Indéxense los soportes de la radicación en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9c6bf8c4e181925dddacd28ce526e691a4e1ce3d0cd22ff924a96b5632b2da**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2018-203

Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024, se ordenó “requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte en debida forma la notificación enviada” inobservando en el plenario que ya togada ya había cumplido con esta obligatoriedad.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 12 de mayo de 2022, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó:

... “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiéndose que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso” ...

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 02 DE ABRIL del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora 2:00PM, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de la señora CELMIRA SANTOS BUSTOS y el señor JULIO MONTERO MARROQUÍN de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83aa05204b0583251d08d1d27329ca7f3f4de39a70594005a2300e6098f88305

Documento generado en 14/03/2024 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-037

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con el que presenta el avalúo del bien inmueble secuestrado, para dar traslado de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P. se,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días del avalúo correspondiente al 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-85197 de propiedad del demandado ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA, para que los interesados sustenten sus observaciones en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días la actualización del crédito allegada por el apoderado demandante, obrante a folio 110 y sus anexos folios 111, 112, 113, 114 y 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec24745d4deeeff391fd3cb09a6e877bd5609fcbe340c8818f2825510f02440d**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-046

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, que declaró que acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, **EXPEDIR** copias auténticas del acta de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 y remitirlas al correo electrónico de la apoderada solicitante.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría, **COMPARTIR** link de acceso al expediente por tres (3) días, al buzón consultorialegalmym@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6729d465bd60ea65da3246bf0600aeca43328405178d094c88ea83db7db49405**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-177

**Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Cuaderno tres

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con la aceptación del cargo de Curadora obrante a folio 012 comunicado por la Defensora designada Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, en vista que se le compartió el link de acceso al expediente el 20 de octubre de 2023 y a la fecha la Togada no ha cumplido con su obligación principal, se

DISPONE

REQUERIR a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, para que en virtud de la designación realizada por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, presente la demanda de disminución de cuota alimentaria, en representación de la demandante.

Para su efecto compartir el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13e75386b9ff849cf0eec897cf18d1c23a0a67c0d769ec591f756de55819035**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-267

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Liliana Botero Benavides aceptó el cargo de Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor WILSON ARIEL BURGOS SEGURA (q.e.p.d.), se procedió a su notificación, y dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la apoderada judicial de la parte demandante no describió en el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **9 DE ABRIL** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 11:00AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4619ee107b0e2ca4f42968435bcde3b8083d2138dadea50eb54922fe63b687f**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2023-041
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en los archivos 79 al 81, por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$14´143.619)**.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f139089b6cdc5a7e9a02e472f630a68fe2be1c56e6bc9253e88083c1344a46**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2023-041
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por la demandante, mediante la cual informa que el demandado dejó de laborar con la empresa a la que estaba vinculado, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado JAIME ANDRÉS MONTES MEDINA, identificado con la C.C. N° 1.070.955.978, se encuentra afiliado con FAMISANAR E.P.S., con estado de afiliación activo y tipo de afiliado cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., para que certifique con qué empresa está vinculado y afiliado a ese sistema el señor JAIME ANDRÉS MONTES MEDINA, identificado con la C.C. N° 1.070.955.978 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa, así como de los datos personales de contacto del afiliado.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeb784b7ca3d89f3cb2c02867969881c34d4ef6047a43d2d86a4c9996cc3810**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-048

Privación de patria potestad

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto de fecha 25 de mayo de 2023, se indicó en el numeral quinto respecto del nombre del menor Camilo Alejandro Sosa Rueda, siendo este el nombre del demandado y no el del menor en cuestión.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar el numeral quinto de dicha providencia el nombre errado del menor en cuestión siendo el correcto Martín Sosa Zabala.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión” .

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRIMERO: CORREGIR el ordinal quinto de la providencia de fecha 25 de mayo de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

“QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., CITAR a MARTHA PATRICIA CORREA CASAS, CLAUDIA CONSUELO CORREA CASAS, DERICK ZABALA CORREA y STEVEN ZABALA CORREA parientes del niño MARTÍN SOSA ZABALA para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil. Comunicar.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fe86aca268c2c3ac68d7c83982aaffee30899757d15871e8d4164a69cbac4**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-048

Privación de patria potestad

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al demandado Camilo Alejandro Sosa Rueda, realizado el 10 de noviembre de 2023, de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P. y artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho para hacerse parte dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del demandado Camilo Alejandro Sosa Rueda, al(a) Doctor(a) Cathy Rocio Cano.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del art. 47 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: TENER EN CUENTA la manifestación del señor Steven Zabala Correa, aceptando la citación al presente proceso como pariente del niño M. S. Zabala.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a4cafcd4730c4e273b032c349567b29e3c5a4e29ea105314af877c10cb083**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-223

Reconocimiento hijo de crianza

Cuaderno uno

En razón a que se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 21 de noviembre de 2023, en cuanto a realizar el emplazamiento de la vinculada Lucía Leyva Villa y del demandado Jaumer Humberto Rubiano Guzmán y los herederos indeterminados de la señora María Herly Rubiano Guzmán, este despacho

DISPONE

Por secretaria **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los ordinales cuarto y cinco del auto de fecha 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e13d4b917e7e5ee3915edd9656b1f97f6f09ad03203e07aae3ee9cba14218f**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-294

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 21 de diciembre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e082006f8e87a081d44bb47b9fc360063b260ca6003bce18e4a051b131faef2d**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-300

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 21 de diciembre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a951869a94ac267027c67d15d35d6a883fd36e7994d4e38459d63973a3a4a6**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-009

Ejecutivo de alimentos

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora MARÍA YESENIA BERMÚDEZ PORTELA en representación de los menores O. S. Y E. D. MELO BERMUDEZ a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS RICARDO MELO ROCHA, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. APORTAR** prueba sumaria de los gastos de educación que pretende ejecutar en el ordinal primero del acápite de pretensiones.
- 2. ACLARAR** la solicitud de medidas cautelares, respecto a determinar los vehículos a que hace referencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df34cbb67dfd5e3228208661a44ae0a02b30d6af56d662d0a05fb5ebcb35c4**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-015

Fijación de alimentos

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que se subsanó en debida forma y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora MONICA PATRICIA PINEDA FIGUEROA en Representación de su menor hija PAULA SALOME SANCHEZ PINEDA a través de apoderado judicial en contra del señor MARIO ALBERTO SANCHEZ CARREÑO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 129 de Ley 1098 de 2006, se ordena OFICIAR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que en el menor tiempo posible so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas, certifique cuál es el monto del salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

que percibe el demandado MARIO ALBERTO SANCHEZ CARREÑO, identificado con la C.C. No. 1.054.226.218, como miembro activo.

SÉPTIMO: ORDENAR el embargo de las cesantías y prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el demandado MARIO ALBERTO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.054.226.218, en cuantía de un 20%, con el fin de garantizar la cuota alimentaria futura de su hija P.S. SANCHEZ PINEDA, en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C.I.A., en consecuencia, OFICIAR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, indicándole que el valor correspondiente al porcentaje antes determinado deberá ser descontado dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a que se causen las prestaciones sociales y consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 252692034002 del Banco Agrario sucursal Facatativá a nombre de la demandante a MONICA PATRICIA PINEDA FIGUEROA, identificada con la C.C. No. 1.030.567.614.

Hacer las advertencias de ley según los artículos 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL, portadora de la T.P. N° 149.418 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora MONICA PATRICIA PINEDA FIGUEROA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392458c6618980ef8f24f1c616f1fbbdf6ad3c6343b92a44ec64d6905fd4b9d6**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-021
Regulación de visitas

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P., del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y la ley 2213 de 2022, en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor LEIDY YOHANNA BOHÓRQUEZ CHIPATECUA contra JOSÉ ROOSVELT HERNÁNDEZ RÁMIREZ para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que debe intentarse **previamente** a la iniciación del proceso judicial de régimen de visitas.
- 2. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 3. INDICAR** las direcciones electrónicas de las personas llamadas como testigos de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f1c8661805caed726c072a6cd554ece56221c728d7a0b33d3eb13aa18a7765**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-022

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por el señor JHOAN SEBASTIÁN BURGOS GUIZA en su calidad de heredero determinado del señor WILSON ARIEL BURGOS GARZÓN (q.e.p.d.) a través de apoderado judicial en contra de MARÍA FANNY SEGURA RODRÍGUEZ, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. INDICAR** en el escrito de la demanda y en el poder contra quien o quienes se dirige la demanda.
- 2. INDICAR** las direcciones electrónicas de las personas llamadas como testigos de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3. APORTAR** los registros civiles de nacimiento de WILSON ARIELA BURGOS GARZÓN (q.e.p.d.), MARÍA FANNY SEGURA RODRÍGUEZ y TANIA JULIANA BURGOS.
- 4. ESTIMAR** el valor de la cuantía de las pretensiones en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e96f75c53e7362ca0c43c6b65ceea5bbb293566f15c4201bb80b00cfeabf42**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-024

Fijación de cuota alimentaria

Una vez revisada la demanda presentada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la menor ANNY GUADALUPE QUIROGA RODRIGUEZ, se evidencia que hace referencia al informe previsto en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 y/o demanda de fijación de cuota alimentaria, por lo que considera pertinentes este despacho dar trámite a la proceso de fijación de cuota alimentaria, toda vez que la oposición presentada por el señor ÁNGEL MATEO QUIROGA GARCÍA, padre del citado menor frente a lo dispuesto en la Resolución de medidas provisionales de fijación de cuota de alimentos de fecha 29 de enero de 2024, arguye en su escrito que dicha medida se tomó en forma arbitraria, al no realizar una verificación de su capacidad económica, indicando que tiene otras obligaciones económicas, sin embargo, el recurrente deberá atenerse a lo resuelto toda vez que los derechos de la menor A. G. Quiroga Rodríguez, prevalecen sobre los demás derechos de conformidad a lo artículo 44 de nuestra Carta magna.

Frente a los demás requisitos legales reúne los establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá en representación del menor A. G. QUIROGA RODRÍGUEZ hija de la señora LICETH FERNANDA RODRIGUEZ PEÑA en contra del señor ÁNGEL MATEO QUIROGA GARCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TRASLADO por el término legal de diez (10) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: NO HAY LUGAR a señalar alimentos provisionales, toda vez que ya fueron fijados por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en audiencia celebrada el 1º de octubre de 2019.

SEXTO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica de la demandada conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena OFÍCIAR al pagador del CONSEJO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, para que en el menor tiempo posible so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas, certifique cuál es el monto del salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que percibe el demandado señor ÁNGEL MATEO QUIROGA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.070.976.878 por los servicios que allí presta.

SEPTIMO: ORDENAR el embargo de las cesantías y prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el demandado ÁNGEL MATEO QUIROGA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.070.976.878 en cuantía de un 20%, con el fin de garantizar la cuota alimentaria futura de su hija A. G. QUIROGA RODRÍGUEZ, en atención a lo dispuesto en los arts. 129 y 130 del C.I.A., en consecuencia OFICIAR al pagador del CONSEJO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, indicándole que el valor correspondiente al porcentaje antes determinado deberá ser descontado dentro de los cinco (5) días siguientes a que se causen las prestaciones y consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá a nombre de la demandante LICETH FERNANDA RODRIGUEZ PEÑA, identificada con la C.C. N° °1.070.953.813.

Hacer las advertencias de ley según los artículos 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO, portadora de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J, en su calidad de Defensor de Familia para que actúe en representación de la niña A. G. QUIROGA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52105da8c544a25dcc15f0c2fd238acd3a257f8527a677b753af57784a5a77b3**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-025

Impugnación de paternidad

Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por el señor **OSCAR YESID MONDRAGÓN PARRA** respecto del niño **E. G. MONDRAGÓN NAVARRETE** a través de apoderada judicial en contra de la señora **LAURA TATIANA NAVARRETE ACOSTA**, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70812d7a3cddeb370a3aeaf50d5126d5cf0844f4aac634fc1d2c757f75a2dc97**

Documento generado en 14/03/2024 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-026
Privación de patria potestad
Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD instaurada por Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá en representación del niño E. D. GEMADE BEDOYA hijo del señor JULIÁN DAVID GEMADE CÁRDENAS en contra de YULY ANDREA BEDOYA GARCÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a DALIA AZUCENA CARDENAS HERNANDEZ, JULIO CESAR GEMADE LOPEZ y ASTRID CATALINA GEMADE BARRAGAN, parientes del niño MARTÍN DUVAN RIVERA GODOY para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del señor JULIÁN DAVID GEMADE CÁRDENAS, identificado con la C.C. N° 1.070.971.746 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEPTIMO: COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, sobre la presente decisión para que designe a un Defensor Público y ejerza la representación del demandante JULIÁN DAVID GEMADE CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ccbecface0cd82f781c5db5631da7fbd686d08905feaf3d21cc52f78951197**

Documento generado en 14/03/2024 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>